



INAIP

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE

Siendo las once horas del día trece del mes de marzo del año dos mil siete, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, Profesor Ariel Avilés Marín y Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento.

Presidió la Sesión el Consejero Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, quien de acuerdo con la convocatoria leyó el orden del día:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera:

- a) Resolución del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al Recurso de Inconformidad número 42/2006.
- b) Resolución del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al Recurso de Inconformidad número 43/2006.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.



INAIP

Una vez hecho lo anterior, el Presidente del Consejo pasó lista de asistencia, encontrándose presentes los tres Consejeros, por lo que se declaró existente el quórum reglamentario.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste la resolución del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al recurso de Inconformidad número 42/2006, señaló que el proyecto de resolución que se estudia en la presente sesión ya ha sido entregado con anterioridad a los Consejeros de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, correspondiéndole ser Consejero Ponente al Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, de acuerdo con el sorteo realizado en sesión de fecha nueve de junio de dos mil cinco. Igualmente, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto de resolución y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Acto seguido, presentó el proyecto de resolución del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al recurso de Inconformidad número 42/2006, mismo que a continuación se transcribe:

“ANTECEDENTES



PRIMERO. En fecha doce de septiembre de dos mil seis, el C. JUAN ANDRÉS MEDINA REJÓN, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, en la cual se solicitó lo siguiente:

“En la relación que me fue entregada de la solicitud 051 y recibido el 28 de agosto de 2006 por UMAIP, deseo solicitar copia de las pólizas de cheques y de las facturas cubiertas en el pago de la deuda de combustible y lubricantes.”



INAIP

SEGUNDO. En fecha veinte de octubre de dos mil seis el C. JUAN ANDRÉS MEDINA REJÓN, interpuso un recurso de inconformidad en contra de la negativa por parte de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Progreso, de entregar la información solicitada, dentro del término de quince días hábiles que establece la Ley de la materia.

TERCERO. En fecha seis de diciembre del año dos mil seis, se resolvió el recurso de inconformidad antes citado, en cuya resolución dictada por el Secretario Ejecutivo, se revoca la negativa ficta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso y se ordena entregar copia simple de las pólizas de cheques y de las facturas cubiertas en el pago de la deuda de combustible y lubricantes, relacionadas con la información que le fue entregada al recurrente el pasado veintiocho de agosto del año en curso de la solicitud número 051.

CUARTO. En virtud de haber transcurrido el término que se le otorgó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso para dar cumplimiento a la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil seis emitida con motivo del recurso de inconformidad con número de expediente 42/2006 y al observarse que no se llevó a cabo dicho cumplimiento, en fecha treinta de enero del año dos mil siete, el Secretario Ejecutivo del Instituto, en términos del artículo 110 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió a dar vista al Consejo General del incumplimiento en cuestión.

QUINTO. El treinta y uno de enero del año dos mil siete, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, acordó correr traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, sobre la instauración del procedimiento de cumplimiento de la resolución del recurso de inconformidad con número de expediente 42/2006, para



INEAIP

que en el término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado el día dos de febrero de dos mil siete.

SEXO. En fecha ocho de febrero de dos mil siete, el Consejo General, acordó turnar el recurso de revisión al Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, quien fungirá como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO. En fecha doce de febrero de dos mil siete, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, presentó el oficio UMAI/015/2006, de fecha nueve de febrero de dos mil siete, que contiene la expresión de derechos de la referida Unidad de Acceso.

OCTAVO. En fecha veintitrés de febrero de dos mil siete, el C. JUAN ANDRÉS MEDINA REJÓN presentó un escrito, mediante el cual manifiesta haber obtenido la información solicitada, materia de estudio del presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, y:

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.



INAIIP

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del incumplimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública a la resolución del recurso de inconformidad, y aplicar en su caso los medios de apremio correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículos 110 y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Que el Secretario Ejecutivo dio vista al Consejo General del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, a la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil seis, emitida por el propio Secretario Ejecutivo en el recurso de inconformidad con número de expediente 42/2006, expresando las consideraciones que a continuación se transcriben:

PRIMERO.- De los antecedentes relatados, se ha determinado a juicio del suscrito, que la autoridad recurrida incumplió la resolución de fecha seis de diciembre del año dos mil seis, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso hasta la presente fecha no ha emitido escrito alguno en el cual manifieste dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución en comento. Lo anterior encuentra sustento en la certificación de fecha veinticinco de enero del año en curso, en la cual se dio por vencido el término otorgado a la Unidad de Acceso



INAIP

recurrída para acatar lo ordenado en la resolución de referencia, máxime que como se acredita con las copias certificadas que se adjuntan al presente, la autoridad tuvo conocimiento tanto de la resolución como del acuerdo en el que se declaró haber causado estado la misma, en fechas doce de diciembre del año dos mil seis y cinco de enero del presente año respectivamente, haciendo caso omiso a dichas notificaciones.

SEGUNDO.- Ahora bien, una vez establecido lo anterior, y a fin de proteger el derecho de acceso a la información pública, y haciendo uso de la atribución conferida en la fracción XXXIII del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, misma que a la letra dice:

Artículo 18.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo para el cumplimiento de sus funciones, las siguientes:

XXXIII.- Dar seguimiento a las resoluciones derivadas del Recurso de Inconformidad;

Es que ésta autoridad considera pertinente dar vista al Consejo General, remitiendo copia certificada de la resolución de fecha siete de diciembre del año próximo pasado y demás constancias respectivas, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el artículo 18 fracciones XXIII y XXXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para que si lo considera tanto jurídica como materialmente posible, aplique las sanciones respectivas de conformidad con los artículos 56 de la Ley de la Materia y 124 del Reglamento antes citado."

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil siete, se turnó el presente expediente al Consejero Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, para fungir como Consejero Ponente para los efectos del penúltimo



párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO. En fecha doce de febrero de dos mil siete, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, presentó el oficio UMAI/015/2006, de fecha nueve de febrero de dos mil siete, que contiene la expresión de derechos de la referida Unidad de Acceso, mismos que a continuación se transcriben:

“DERIVACIÓN DEL HECHO

1.- Al no aceptar el pedimento de ampliación de periodo de entrega de la información el solicitante recurre a su derecho de presentar su recurso de inconformidad ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

2.- Después de realizadas las diligencias estipuladas en el Artículo 48 de la ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Secretario Ejecutivo emite el resolutivo de fecha 6 de Diciembre del año 2006 notificado el 12 de Diciembre del mismo año mediante el oficio INAIP-866/06 la cual revoca la negativa ficta emitida por la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Progreso Yucatán y conmina al cumplimiento de dicha sentencia. (Prueba 9 y 10)

PROCEDIMIENTOS POST-RESOLUTIVO

- I. Entrada la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso, del resolutivo envía el oficio UMAI/050/2006 de fecha 13 de Diciembre de 2006 en donde exhorta al Titular de la Unidad Administrativa a entregar la información requerida en debido acatamiento de la resolución. (Prueba 11);
- II. De fecha 3 de Enero de 2007 y recibido en la unidad de Acceso el día 5 de Enero del mismo año, el Secretario Ejecutivo envía el oficio INAIP-02/2007 en donde informa que la resolución ha causado estado, por lo que de acuerdo al punto



INAIP

SEGUNDO de la resolución se deberá dar cumplimiento en un término no mayor a cinco días hábiles. (Prueba 12)

III. De fecha 5 de Enero de 2007 mediante oficio número UMAI/003/2007 la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso Yucatán informa a la Unidad Administrativa de la caución de estado y del término máximo para poder entregar la información. (prueba 13)

IV. Vencido el plazo otorgado a la Unidad Administrativa para entregar la información y al no remitir esta la información, la Unidad de Acceso a la Información envía el oficio número UMAI/004/2007 de fecha 15 de Enero de 2007 al Presidente Municipal en donde se le informa del incumplimiento de la Unidad Administrativa y de los efectos derivados del mismo (incumplimiento). (Prueba 14)

V. De fecha 29 de Enero y decepcionado en la Unidad de Acceso a la Información el día 30 de Enero de 2007, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública envía el oficio número INAIP-040/2007 en donde notifica que el caso en cuestión ha sido remitido al Consejo General para que en su caso haga uso de los medios de apremio y/o aplique las sanciones correspondientes. (Prueba 15)

VI. De fecha 31 de Enero la unidad de Acceso a la Información envía el oficio UMAI/006/2007 al Presidente Municipal informándole de lo descrito en el párrafo anterior. (Prueba 16)

CONSIDERACIÓN ÚLTIMA

De fecha 6 de febrero de 2007 y decepcionado el mismo día en la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso, la Unidad Administrativa remite el oficio número DFT/INT/014/2007 en donde da respuesta al pedimiento de información, sin embargo la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso somete a análisis el contenido de la respuesta ya que se considera que no está debidamente fundamentado y no corresponde a la requerida en



INAIP

la solicitud, por lo tanto la Unidad de Acceso a la Información Pública no se encuentra en posibilidad de emitir la resolución respectiva hasta no haber realizado las investigaciones necesarias y cerciorarse de que la respuesta que reciba el solicitante sea la adecuada. Se envía copia de la respuesta como referencia. (Prueba 17)”

SÉPTIMO. En fecha veintitrés de febrero del año dos mil siete, el C. Juan Andrés Medina Rejón presentó un escrito, mediante el cual manifiesta darse por cumplido en cuanto a la entrega de la información que solicitó y que es materia de estudio del presente procedimiento, escrito que es del tenor literal siguiente:

“En atención al Resolutivo Primero de la Resolución emitida en Autos del Expediente 42/2006 en la cual se revoca la negativa ficta emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán por la no entrega de la información requerida en la solicitud folio 068 refiriéndose en lo siguiente:

“en la relación que me fue entregada de la solicitud 051 y recibido el 28 de agosto del 2006 por UMAIP, deseo solicitar copia de las pólizas de cheques y de las facturas cubiertas en el pago de la deuda de combustible y lubricantes”

Se emite la presente para hacer de su conocimiento el cumplimiento de información que solicite, todas ves que me presente el 16 de febrero del presente en la Unidad antes citada, hice una revisión visual del material, debido a que eran demasiadas, los documentos a fotocopiar; por lo cual doy por cumplimiento de mi solicitud de Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. En virtud de que en el escrito referido en el punto anterior, el C. Juan Andrés Medina Rejón, manifiesta expresamente que se da por cumplido respecto de la información que solicitara y que fue motivo del recurso de inconformidad con

número de expediente 42/2006, resulta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, ha satisfecho la pretensión del recurrente, al hacer de la vista y conocimiento del recurrente la información que se ordenara entregar en la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil seis, emitida por el Secretario Ejecutivo en el recurso de inconformidad marcado con el número 42/2006; por tal motivo este Consejo General considera cumplida la resolución antes descrita, no resultando procedente la aplicación de los medios de apremio a que hace referencia el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán."

El Consejero Ponente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, manifestó que con base en las consideraciones señaladas se elaboró la presente ponencia, cuyos puntos resolutiveos a continuación se detallan:

"Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y fracción III del artículo 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se da por cumplida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil seis, relativa al recurso de inconformidad marcado con el número de expediente 42/2006, y por tanto, no resulta procedente aplicar los medios de apremio mencionados en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase."



INAIP

El Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, preguntó si existía alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación el proyecto de resolución del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al Recurso de Inconformidad número 42/2006, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la ponencia del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al Recurso de Inconformidad número 42/2006, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, dio inicio al inciso b) de los asuntos en cartera, siendo éste la resolución del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al recurso de Inconformidad número 43/2006, señaló que el proyecto de resolución que se estudia en la presente sesión ya ha sido entregado con anterioridad a los Consejeros de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, correspondiéndole ser Consejero Ponente al Profesor Ariel Avilés Marín, de acuerdo con el sorteo realizado en sesión de fecha nueve de junio de dos mil cinco. Igualmente, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto de resolución y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión.

Acto seguido, se concedió el uso de la palabra al Consejero Ponente Profesor Ariel Avilés Marín, para que presentara el proyecto de resolución de del procedimiento de



INAIP

1
15
cumplimiento de resolución correspondiente al recurso de Inconformidad número 43/2006, mismo que a continuación se transcribe:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha doce de septiembre de dos mil seis, el C. JUAN ANDRÉS MEDINA REJÓN, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, en la cual se solicitó lo siguiente:

"Copia de las facturas, número de folio, copia de sus respectivas pólizas de cheques, que ha pagado el H. Ayuntamiento de Progreso a la farmacia Súper Progreso, farmacia Heredia, farmacia Nova, en las siguientes fechas del 1 de julio del 2004 al 30 de junio del 2005 y del 1 de julio del 2005 al 11 de septiembre del 2006."

SEGUNDO. En fecha veinte de octubre de dos mil seis el C. JUAN ANDRÉS MEDINA REJÓN, interpuso un recurso de inconformidad en contra de la negativa por parte de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Progreso, de entregar la información solicitada, dentro del término de quince días hábiles que establece la Ley de la materia.

TERCERO. En fecha siete de diciembre del año dos mil seis, se resolvió el recurso de inconformidad antes citado, en cuya resolución dictada por el Secretario Ejecutivo, se revoca la negativa ficta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso y se ordena entregar copia simple de las facturas, número de folio, copia de sus respectivas pólizas de cheques, que ha pagado el H. Ayuntamiento de Progreso a la farmacia Súper Progreso, farmacia Heredia, farmacia Nova, en las siguientes fechas del 1 de julio del 2004 al 30 de junio del 2005 y del 1 de julio del 2005 al 11 de septiembre del 2006.



INAIP

CUARTO. En virtud de haber transcurrido el término que se le otorgó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso para dar cumplimiento a la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil seis emitida con motivo del recurso de inconformidad con número de expediente 43/2006 y al observarse que no se llevó a cabo dicho cumplimiento, en fecha treinta de enero del año dos mil siete, el Secretario Ejecutivo del Instituto, en términos del artículo 110 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió a dar vista al Consejo General del incumplimiento en cuestión.

QUINTO: El treinta y uno de enero del año dos mil siete, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, acordó correr traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, sobre la instauración del procedimiento de cumplimiento de la resolución del recurso de inconformidad con número de expediente 43/2006, para que en el término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado el día dos de febrero de dos mil siete.

SEXTO. En fecha ocho de febrero de dos mil siete, el Consejo General, acordó turnar el recurso de revisión al Profesor Ariel Avilés Marín, para que fungiera como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO. En fecha doce de febrero de dos mil siete, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, presentó el oficio UMAI/016/2006, de fecha nueve de febrero de dos mil siete, que contiene la expresión de derechos de la referida Unidad de Acceso.

En virtud de lo anterior, y:



INAIP

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del incumplimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública a la resolución del recurso de inconformidad, y aplicar en su caso los medios de apremio correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículos 110 y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Que el Secretario Ejecutivo dio vista al Consejo General del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, a la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil seis, emitida por el propio Secretario Ejecutivo en el recurso de inconformidad con número de expediente 43/2006, expresando las consideraciones que a continuación se transcriben:



INAIP

PRIMERO.- De los antecedentes relatados, se ha determinado a juicio del suscrito, que la autoridad recurrida incumplió la resolución de fecha siete de diciembre del año dos mil seis, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso hasta la presente fecha no ha emitido escrito alguno en el cual manifieste dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución en comento. Lo anterior encuentra sustento en la certificación de fecha veinticuatro de enero del año en curso, en la cual se dio por vencido el término otorgado a la Unidad de Acceso recurrida para acatar lo ordenado en la resolución de referencia, máxime que como se acredita con las copias certificadas que se adjuntan al presente, la autoridad tuvo conocimiento tanto de la resolución como del acuerdo en el que se declaró haber causado estado la misma, en fechas doce de diciembre del año dos mil seis y cinco de enero del presente año respectivamente, haciendo caso omiso a dichas notificaciones.

SEGUNDO.- Ahora bien, una vez establecido lo anterior, y a fin de proteger el derecho de acceso a la información pública, y haciendo uso de la atribución conferida en la fracción XXXIII del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, misma que a la letra dice:

Artículo 18.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo para el cumplimiento de sus funciones, las siguientes:

XXXIII.- Dar seguimiento a las resoluciones derivadas del Recurso de Inconformidad:

Es que ésta autoridad considera pertinente dar vista al Consejo General, remitiendo copia certificada de la resolución de fecha siete de diciembre del año próximo pasado y demás constancias respectivas, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el artículo 18 fracciones XXIII y XXXIII del



INAIP

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para que si lo considera tanto jurídica como materialmente posible, aplique las sanciones respectivas de conformidad con los artículos 56 de la Ley de la Materia y 124 del Reglamento antes citado.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil siete, se turnó el presente expediente al Consejero Profesor Ariel Avilés Marín, para fungir como Consejero Ponente para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

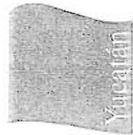
SEXTO. En fecha doce de febrero de dos mil siete, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, presentó el oficio UMAI/016/2006, de fecha nueve de febrero de dos mil siete, que contiene la expresión de derechos de la referida Unidad de Acceso, mismos que a continuación se transcriben:

"DERIVACIÓN DEL HECHO

1.- Al no aceptar el pedimento de ampliación de periodo de entrega de la información el solicitante recurre a su derecho de presentar su recurso de inconformidad ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

*2.- Después de realizadas las diligencias estipuladas en el Artículo 48 de la ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Secretario Ejecutivo emite el resolutivo de fecha 7 de Diciembre del año 2006 notificado el 12 de Diciembre del mismo año mediante el oficio INAIP-867/06 la cual revoca la negativa ficta emitida por la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Progreso Yucatán y conmina al cumplimiento de dicha sentencia.
(Prueba 9 y 10)*

PROCEDIMIENTOS POST-RESOLUTIVO



INAIP

- I. Enterada la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso, del resolutivo envía el oficio UMAI/051/2006 de fecha 13 de Diciembre de 2006 en donde exhorta al Titular de la Unidad Administrativa a entregar la información requerida en debido acatamiento de la resolución. (Prueba 11)
- II. De fecha 3 de Enero de 2007 y recibido en la unidad de Acceso el día 5 de Enero del mismo año, el Secretario Ejecutivo envía el oficio INAIP-03/2007 en donde informa que la resolución ha causado estado. por lo que de acuerdo al punto SEGUNDO de la resolución se deberá dar cumplimiento en un término no mayor a cinco días hábiles. (Prueba 12)
- III. De fecha 5 de Enero de 2007 mediante oficio número UMAI/003/2007 la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso Yucatán informa a la Unidad Administrativa de la caución de estado y del término máximo para poder entregar la información. (prueba 13)
- IV. Vencido el plazo otorgado a la Unidad Administrativa para entregar la información y al no remitir esta la información, la Unidad de Acceso a la Información envía el oficio número UMAI/004/2007 de fecha 15 de Enero de 2007 al Presidente Municipal en donde se le informa del incumplimiento de la Unidad Administrativa y de los efectos derivados del mismo (incumplimiento). (Prueba 14)
- V. De fecha 26 de Enero y recepcionado en la Unidad de Acceso a la Información el día 30 de Enero de 2007, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública envía el oficio número INAIP-037/2007 en donde notifica que el caso en cuestión ha sido remitido al Consejo General para que en su caso haga uso de los medios de apremio y/o aplique las sanciones correspondientes. (Prueba 15)
- VI. De fecha 31 de Enero la unidad de Acceso a la Información envía el oficio UMAI/006/2007 al Presidente Municipal informándole de lo descrito en el párrafo anterior. (Prueba 16)



INAIP

CONSIDERACIÓN ÚLTIMA

De fecha 6 de febrero de 2007 y recepcionado el mismo día en la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso, la Unidad Administrativa remite el oficio número DFT/INT/013/2007 en donde da respuesta al pedimento de información, mencionado que no se encontró entidad alguna a la cual se le ha pagado bajo la denominación descrita en dicha solicitud, por lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública considerará emitir la resolución respectiva tomando como base dicha respuesta que ha emitido la Unidad Administrativa, salvo que encuentre elementos que invaliden el contexto. Se envía copia de la respuesta como referencia. (Prueba 17)

SÉPTIMO. Al entrar al estudio respecto del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de Progreso, la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil seis, emitida por el Secretario Ejecutivo en el recurso de inconformidad con número de expediente 43/2006, de las constancias remitidas a este Consejo General, por el Secretario Ejecutivo conforme lo señalado en los artículos 110 y 111 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se aduce que la referida Unidad de Acceso no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil seis antes señalada, sin embargo de constancias también se observa que la propia Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, le ha solicitado repetidamente a la Unidad Administrativa, le remita la información que se ordena entregar en la resolución en cuestión, e inclusive tal situación se hizo del conocimiento del Presidente Municipal de Progreso, de tal forma que, es de hacerse notar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, realizó las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución, sin embargo, no le fue remitida por parte de la Unidad Administrativa la información



INAIP

solicitada. Una vez iniciado el presente procedimiento, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, informó de dicho procedimiento al Presidente Municipal del referido Municipio, consiguiendo con esto que la Unidad Administrativa, en razón del inicio del presente procedimiento, remitiera el oficio DET/INT/013/2007, de fecha seis de febrero de dos mil siete, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, mediante el cual informa "que no existe entidad alguna bajo la denominación descrita en dicha solicitud" dando a entender la inexistencia de la información solicitada. Cabe señalar que las causas por medio de las cuales en un principio pretendió la Unidad Administrativa, justificar las dos ampliaciones del plazo de entrega de la información solicitada fueron las siguientes: 1.- para poder integrar la documentación solicitada ya que tendremos que distraer gente de su trabajo cotidiano para realizar la búsqueda de los documentos y su integración respectiva de cada mes, para estar de acuerdo a la forma en que se presenta la cuenta pública, no sin antes dejar en considerando que toda documentación original se encuentra en la Contaduría Mayor de Hacienda, y 2.- para desarrollar la correcta integración de la información solicitada, hemos detectado que su documentación es amplia y requiere asignar recurso humano y tiempos extraordinarios para evitar omisiones y cumplir cabalmente con lo dispuesto por la Ley que rige esta materia. Esto es, en ambos documentos de ampliación del período de entrega, manifiesta la Unidad Administrativa que los originales de la documentación solicitada se encuentran en los archivos de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Yucatán para su evaluación; declarando de este modo, la existencia de la información solicitada. tan es así, que la propia Unidad Administrativa señala que la documentación (en la que consta la información solicitada) es muy amplia, y en ningún momento hace mención o referencia de la no existencia de la información en cuestión, de lo que se deduce la existencia de la información solicitada. Por tal motivo, resulta improcedente la declaración de inexistencia de la información solicitada, manifestada por la Unidad Administrativa (Director de



INAIP

Finanzas y Tesorería del H. Ayuntamiento de Progreso), ya que si bien es cierto que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala que se puede ampliar el período de entrega, el artículo 44 de la referida Ley establece que cuando la información no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa, esta lo notificará a la Unidad de Acceso a la Información dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir de que la Unidad de Acceso reciba la solicitud, por lo que, si el ciudadano Juan Andrés Medina Rejón presentó su solicitud de información el día doce de septiembre de dos mil seis, el término comenzó a correr el día trece de septiembre del mismo año, venciendo el término el día veintiuno de septiembre de dos mil seis, siendo días inhábiles intermedios el sábado dieciséis y domingo diecisiete de ese mismo mes y año, de lo que se desprende que la fecha límite de la Unidad Administrativa (Dirección de Finanzas y Tesorería) para declarar la inexistencia fue el día veintiuno de septiembre de dos mil seis, situación que no aconteció: por el contrario, la Unidad Administrativa señaló que en virtud de que la documentación que contiene la información solicitada es amplia, solicitó la ampliación del período de entrega en dos ocasiones, de tal forma, que el período con que contaba la Unidad Administrativa para declarar la inexistencia de la información prescribió el propio veintiuno de septiembre de dos mil seis y al deducirse de las constancias la aceptación por parte de la Unidad Administrativa de la existencia de la información, como ha quedado demostrado en líneas anteriores, resulta improcedente lo manifestado por la Unidad Administrativa en su oficio DFT/INT/013/2007, y dado que en la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil seis, se ordena la entrega de la información solicitada, situación que hasta el momento no ha acontecido, a pesar de las acciones tomadas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública para cumplir con dicha resolución sin lograrlo, y siendo que la Unidad Administrativa ha manifestado tener en sus archivos y por tanto bajo su resguardo la información solicitada, ésta última, incurre en el supuesto jurídico que señala la fracción VII del artículo 54 de



INAIP

la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 54.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información, por parte del Instituto, o las instancias equivalentes.

V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso.

VII.-difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, y

VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial del Estado o de la Federación.”

Lo anterior, en razón de que al ordenar el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que se entregue la información solicitada, el



INAIP

Titular de la Unidad de Acceso del Municipio de Progreso, le informó a la Unidad Administrativa (Dirección de Finanzas y Tesorería) de las consecuencias que podrían ocurrir en caso de no cumplir con la entrega de la información, permaneciendo la Unidad Administrativa en una actitud de no entregar la información en cuestión, de tal forma que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, al haber realizado las acciones necesarias (de acuerdo con sus facultades) para garantizar el acceso a la información pública, como lo fue el informar tanto a la Unidad Administrativa, como al Presidente Municipal del Municipio respectivo, de la obligación de entregar la información conforme lo ordenó el Secretario Ejecutivo en la resolución del recurso de inconformidad 43/2006, y aclarar las consecuencias que el no cumplir con la resolución les podría aplicar, y siendo que la Unidad de Acceso es un vínculo entre el solicitante de la información (Juan Andrés Medina Rejón) y el sujeto obligado (H. Ayuntamiento de Progreso) se deduce que dicha Unidad de Acceso, hizo lo que pudo en cuanto a sus funciones para la entrega de la información, siendo que quien no respondiera al respecto fue la Unidad Administrativa. De conformidad con la fracción XI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente dar vista al Cabildo en Pleno del Municipio de Progreso, de la negativa del Director de Finanzas y Tesorería de entregar la información solicitada, al actualizarse la fracción VII del artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

De igual forma, resulta procedente lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 56.- El Consejo General aplicará los siguientes medios de apremio a quien desacate una resolución que recaiga a un recurso de los previstos en el Título Tercero de esta Ley:



INAIP

I.- *Apercibimiento; y*

II.- *Multa equivalente al monto de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.*

Si una vez agotados los medios de apremio persistiere el incumplimiento, el Consejo General dará aviso al superior jerárquico para que obligue al servidor público a cumplir sin demora la resolución; y si no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a éste.

Cuando no se cumpliera la resolución, a pesar del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en lo que respecta para decretar la destitución del servidor público que incumplió.

En caso de que el incumplimiento sea realizado por un servidor público que goce de fuero constitucional, el Instituto podrá optar por la interposición del Juicio Político."

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las constancias presentadas por el Secretario Ejecutivo y la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, resulta claro el incumplimiento por parte del sujeto obligado (H. Ayuntamiento de Progreso) en específico por la Unidad Administrativa (Dirección de Finanzas y Tesorería), a la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil seis, emitida por el Secretario Ejecutivo en el recurso de inconformidad marcado con el número 43/2006. Al resultar que el desacato a la resolución en cuestión fue llevado a cabo por la Unidad Administrativa, la aplicación de los medios de apremio que señala el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en este caso se aplicarán al Titular de la Unidad Administrativa (Director de Finanzas y Tesorería del H. Ayuntamiento de Progreso)."



INAIP

El Consejero Profesor Ariel Avilés Marín, manifestó que con base en las consideraciones señaladas se elaboró la presente ponencia, cuyos puntos resolutivos a continuación se detallan:

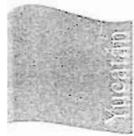
“Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y fracción III del artículo 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se confirma que ha sido incumplida la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil seis, emitida por el Secretario Ejecutivo en el recurso de inconformidad marcado con el número de expediente 43/2006, en los términos del considerando séptimo.

SEGUNDO. En tal virtud, con fundamento en los artículos 54 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículo 8 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acuerda dar vista al Cabildo en pleno del Municipio de Progreso, de la responsabilidad administrativa en que incurrió el Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Progreso, según lo establecido en el considerando séptimo, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. En tal virtud, con fundamento en los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción IV del artículo 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se apercibe a la Unidad Administrativa (Director de Finanzas y Tesorería del H. Ayuntamiento de Progreso) entregue “copia de las



INAIP

facturas, número de folio, copia de sus respectivas pólizas de cheques, que ha pagado el H. Ayuntamiento de Progreso a la farmacia Súper Progreso, farmacia Heredia, farmacia Nova, en las siguientes fechas del 1 de julio del 2004 al 30 de junio del 2005 y del 1 de julio del 2005 al 11 de septiembre del 2006” a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso. para que esta de acuerdo con sus facultades entregue la respectiva información al solicitante de la misma, y que en caso de no cumplirse lo antes señalado, en un término no mayor de tres días hábiles, se le impondrá al servidor público responsable del incumplimiento una multa equivalente al monto de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, por lo que se deberá informar de dicho cumplimiento a este Consejo General, anexando las constancias relativas.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.”

El Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, preguntó si existía alguna observación al respecto. Acto seguido, el Consejero Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, manifestó estar conforme con el proyecto de resolución acabado de presentar, debido al hecho de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, no es culpable de que la Unidad Administrativa no quiera entregar la información ordenada por el Secretario Ejecutivo, más aún cuando es la propia Unidad Administrativa quien al solicitar la ampliación del término de entrega la información, indica que “ha detectado que la documentación solicitada es amplia” y luego pretende manifestar que no tiene dicha información, dadas todas las acciones que llevó a cabo la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, para cumplir con la entrega de información, de lo que resulta muy acertado sancionar a la Unidad Administrativa quien de acuerdo con las constancias del expediente, es quien se niega a entregar la información solicitada.



INAIP

El Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, indicó que el presente asunto es muy interesante porque todo parece indicar que se está ante hechos que constituyen mala fe, en virtud de que, la Unidad Administrativa menciona "hemos detectado que su documentación es amplia" y por las cuestiones dadas aparentemente resulta incómoda la solicitud de información y se trata de ganar tiempo. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, es insistente en la entrega de la información y al respecto la Unidad Administrativa emite una respuesta ambigua al mencionar "que no existe entidad alguna bajo la denominación descrita en dicha solicitud" es decir, no especifica en qué no coincide o en qué sí coincide la información solicitada con la que obra en sus archivos, el hecho es que la Unidad Administrativa encuentra otra justificación para no entregar la información, sin embargo ha quedado muy claro en otros expedientes ya resueltos, el criterio de que no es necesario entregar la información tal y como la pide el solicitante sino en el estado en que se encuentre, ya que lo que importa es la información solicitada y no el documento que la contenga; de igual forma cabe hacer notar la doble vertiente que tiene esto, por un lado el medio de apremio que se va aplicar para lograr la entrega de la información solicitada, es el apercibimiento de que se le impondrá una multa si no entrega la información solicitada; pero por otro lado, la Unidad Administrativa también cae en la causal de responsabilidad administrativa al no proporcionar información que ha sido ordenada entregar mediante una resolución por parte del Instituto, es decir, abiertamente se niega a entregar la información, de lo que resulta que independientemente de los medios de apremio que se apliquen, estarán las responsabilidades administrativas en que se haya incurrido.

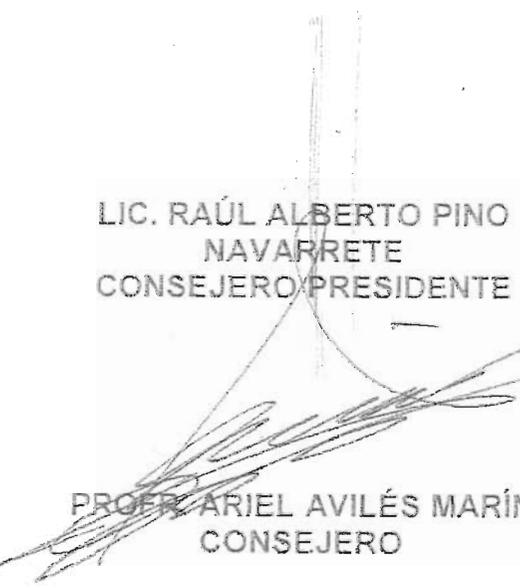


El Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, preguntó si existía alguna otra observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución del

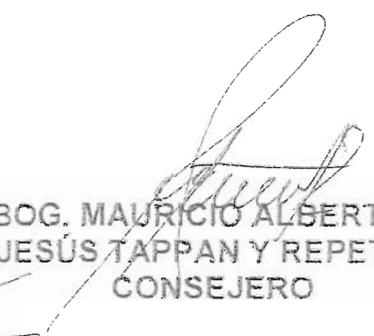
procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al Recurso de Inconformidad número 43/2006, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la ponencia del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al Recurso de Inconformidad número 43/2006, en los términos anteriormente transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar se clausuró formalmente la Sesión de Consejo, ordenándose la redacción del acta para su firma, así como las resoluciones correspondientes en los términos acordados en esta misma sesión.



LIC. RAÚL ALBERTO PINO
NAVARRETE
CONSEJERO PRESIDENTE



ABOG. MAURICIO ALBERTO DE
JESÚS TAPPAN Y REPETTO
CONSEJERO



PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO



LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
ANALISTA DE PROYECTOS